



## CONCULTA PÚBLICA REAL DECRETO DESARROLLO REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL

### AL MINISTERIO DE JUSTICIA GOBIERNO DE ESPAÑA

CARMEN LINEROS QUINTERO, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES DEL AMBITO PRECONCURSAL, CONCURSAL Y SEGUNDA OPORTUNIDAD inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio del Interior con el núm. 623656, con CIF. G16957912 y e-mail: [aeacon2021@gmail.com](mailto:aeacon2021@gmail.com), al amparo de apartado 1 del artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamento, dentro del plazo legalmente conferido y con remisión a [consulta.administracionconcursal@mjusticia.es](mailto:consulta.administracionconcursal@mjusticia.es), se formulan las siguientes:

#### ALEGACIONES

##### A.- Contexto de estas alegaciones y remisión general a una posterior consulta directa.

Las presentes alegaciones son la respuesta a las preguntas realizadas en la consulta pública. Las respuestas han sido consensuadas con todos los asociados expertos en la práctica concursal y dilatada experiencia.

##### B.- Respuesta a las preguntas formuladas en la consulta pública.

A continuación, se responde a las cuestiones sobre las que se plantea la presente consulta pública y que se presentan en dos bloques:

#### I. ACCESO Y EJERCICIO

**Opinión general:** El examen debiera ser una prueba escrita basada sobre un concurso de complejidad media.

El examen debería tener una parte general común para todos los candidatos (60% puntuación total) y una parte especial a elegir por el candidato (40% puntuación total) en bien económica o bien jurídica.

En la parte general debieran incluirse cuestiones atinentes al código de buenas prácticas de la administración concursal, una vez se implemente.

Preguntas formuladas:

**1. - ¿Qué materias debería cubrir el examen de aptitud profesional?**

Materias jurídicas, económicas y deontológicas relacionadas con la labor profesional de la administración concursal y su código de buenas prácticas.

**2.- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser de tipo test y/o incluir preguntas a desarrollar y caso práctico?**

Debería incluir una parte test por tratarse de un método de examen ágil e igualitario que impida la subjetividad y evite las dificultades de evaluación. Podrá además contener preguntas de desarrollo sobre un caso práctico.

**3.- El examen de aptitud profesional, ¿debería ser jurídico y/o económico?, ¿diferenciado o para todos por igual?**

El examen debiera tener una parte general común para todos los aspirantes relativa al dominio del procedimiento concursal y una parte específica jurídica y /o económica a elegir por el candidato.

En los casos en que el aspirante tenga ambas habilitaciones profesionales (jurídica y económica), o bien carezca de ambas, será de su elección la clase de examen, o la realización de ambos. La razón de esta alegación radica en que, tanto la práctica habitual como la propia orientación de la norma, apuntan a los equipos multidisciplinares como forma idónea de ejercicio de la actividad, siendo conveniente la especialización de los distintos miembros. En los casos de designación de profesional persona natural, la figura del auxiliar delegado permitiría cubrir, de ser necesario, la especialización específica que pudiera ser necesaria y no concurriera en el profesional designado. Debería incluir ambas materias y ser único si bien con una parte específica a elegir.

**4.- ¿La formación adquirida a través de una titulación, debería permitir eximir de la realización de partes del examen ya cubiertas por la titulación?**

No. La titulación es un requisito ineludible general, al que se ha de sumar el requisito adicional del examen. Los antecedentes sobre las continuas reformas legales, así como las diferencias aplicativas de la norma, junto con la diversidad y variedad de las exigencias para la obtención de titulaciones, desaconsejan eliminar partes del examen.

Así las cosas, solo podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas naturales que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser abogado, economista, titulado mercantil o auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

- b) Acreditar al menos cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico.
- c) Haber superado el examen de aptitud profesional.
- d) Acreditar la cobertura de la responsabilidad civil mediante un contrato de seguro o garantía equivalente.

Igual formación deberá acreditarse en el caso de Sociedades Profesionales dedicadas a la Administración concursal, debiendo estar integradas estas, en su condición de socios al menos un abogado, un economista y/o, titulado mercantil o auditor. Solo los socios profesionales con la cualificación acreditada podrán ejercer el cargo de Administrador concursal

Los personales contratados por dichas sociedades profesionales podrán intervenir en su cualidad de auxiliares delegados

**5.- ¿La experiencia adquirida en el ejercicio de determinadas actividades, debería permitir eximir de la realización de partes del examen? ¿Cómo se acreditaría el ejercicio de dichas actividades?**

Debería eximir del examen completo en los supuestos de acceso excepcional contemplados en la Ley y que se desarrollen reglamentariamente. No en otros, ni de forma parcial. La acreditación de tal ejercicio debe realizarse a través las aportaciones del nombramiento y aceptación de la designación en calidad de administrador concursal incluyendo a estos efectos a los miembros de las personas jurídicas designadas. -

**6.- ¿Cuál debería ser la experiencia previa de los abogados, economistas, auditores y titulados mercantiles para que se les exceptúe de realizar la prueba de aptitud profesional, cómo se puede acreditar y para qué categorías de complejidad quedarían habilitados en función de su experiencia?**

Excepcionalmente, y en el periodo de dos años desde la entrada en vigor del Reglamento, los abogados, economistas y auditores de cuentas no deberían necesitar realizar el examen de acceso a la actividad de administración concursal para su inclusión en las listas de la sección cuarta del Registro Público Concursal, siempre que:

- a) Acrediten una experiencia de 5 años en el ejercicio de la actividad profesional de abogacía, economista o auditor de cuentas.
- b) Acrediten haber sido designado administrador concursal en al menos un concurso en los últimos cinco años o haber sido socio de una persona jurídica designada como administración concursal en, al menos, un concurso en los últimos cinco años.
- c) Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente.
- d) Carecer de antecedentes penales relacionados con delitos patrimoniales y societarios.
- e) Acreditar estar inscrito en las listas de su respectivo colegio profesional.

- f) Emitir una declaración responsable de estar en disposición de los medios y recursos para el desarrollo de la actividad de administración concursal en cada uno de los juzgados en los que se pretende la inscripción.
- g) No haber sido sancionado por el Consejo General al que corresponda conocer de la responsabilidad disciplinaria conforme al código de buenas prácticas.

Los administradores concursales que cumplan los requisitos anteriores podrán ser nombrados en concursos de igual o menor complejidad que el de mayor complejidad que esté tramitando o haya tramitado en los últimos cinco años.

Para los profesionales que carezcan de experiencia el acceso será restringido al concurso de pequeño tamaño y, siguiendo el iter cronológico de una experiencia de 5 años para concursos intermedios y 10 años para concursos de gran tamaño.

La experiencia adquirida mediante el ejercicio de la actividad de la administración concursal en los 5 años anteriores deberá ser en procesos concursales con masa que se hayan desarrollado, al menos, durante los 12 meses posteriores al auto que apertura a fase de liquidación, o su anterior conclusión si la fase de liquidación no hubiera durado 12 meses, y lo serán sin distinción de categoría procedimental (ordinario/abreviado) pues la experiencia demuestra que la mayor o menor dificultad de la labor concursa no va ligada necesariamente a la clasificación derivada de los importe del pasivo y el activo, que es el principal criterio de distinción que tuvo la norma concursal para tal clasificación.

La acreditación de tal ejercicio podrá realizarse por el propio profesional, antes de la aceptación de cargo y como requisito adicional a los previstos por el art. 67 TRLC, mediante la aportación de copia del nombramiento y aceptación de la designación en calidad de administrador, así como del auto que abre la liquidación y la resolución que dé traslado del cuarto informe trimestral, o en su defecto la que decreta la conclusión del concurso, todo ello sin perjuicio del resultado que arroje la información prevista en el Disp. Adic Primera de la Ley 16/2022 respecto a los concursos declarados a partir del 1 de enero de 2020.

Queremos especificar que, para el computo de concursos acreditativos de la experiencia previa, deberá atenderse a la Inclusión de los concursos en los que intervino una SLP de la que el administrador concursal fue socio durante el total periodo de duración de los procesos, así como aquellos en los que se actuó como auxiliar delegado.

### **7.- ¿Cuáles serían los parámetros adecuados para clasificar la complejidad de un concurso de acuerdo con el apartado 3 del artículo 61 del texto refundido de la Ley Concursal?**

Estimamos deben considerarse concursos de baja complejidad

- A) concursos de personas físicas
- B) concurso de personas jurídicas con menos de seis trabajadores y que se reúnan además alguno de los requisitos siguientes

- b.1 Que la lista presentada por el deudor incluya menos de 50 acreedores.
- b.2 Que la estimación inicial del pasivo no supere los 350.000 euros.
- b.3) Que la cifra de negocios anual no exceda de 1.000.000 euros en el último ejercicio cerrado anterior al momento de la declaración del concurso.

Estimamos que deberá ser declarado concurso de gran complejidad aquel en el que concurra al menos dos de los siguientes requisitos

- a.1 Que la lista presentada por el deudor incluya más de 200 acreedores.
- a.2 Que la estimación inicial del pasivo sea igual o superior a 20 millones de euros.
- a.3 Que la cifra de negocios anual sea igual o superior a 50 millones de euros en el momento de la declaración del concurso.

Conforme figura en el proyecto del RD por el que se desarrolla el estatuto del administrador concursal de 15/07/2015 serán igualmente considerados concursos de gran complejidad los siguientes

a) Al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total del inventario sea superior a los diez millones de euros.

b) El número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.

c) El concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.

d) El concursado fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

e) Se trate de una sociedad en la que la participación pública alcance, al menos, del 10 por ciento del capital o de los derechos de voto.

f) Cuando el concursado tenga atribuida la gestión de servicios públicos de carácter necesario.

El resto de los concursos será calificado como de media complejidad

## 8.- ¿Es adecuado establecer mecanismos de supervisión o autorregulación de la actividad de administrador concursal?

Consideramos que los actuales mecanismos de supervisión (judicial, registral y el régimen de responsabilidad profesional) han dado sus frutos hasta la fecha, y los mismos se verán incrementados con el establecimiento de condiciones de idoneidad profesional para el acceso al ejercicio. El establecimiento de otros mecanismos de supervisión nacional, más allá del control judicial del cumplimiento de las obligaciones de aportación a la cuenta arancelaria, no parecen necesarios a fecha de hoy.

El establecimiento de un marco autorregulatorio superior, o compatible, con la propia deontología de los profesionales que intervienen en la actividad precisaría que cada Consejo General profesional implicado coordine el cumplimiento del código deontológico y de buenas prácticas, así como que reglamente la responsabilidad disciplinaria

## II. RETRIBUCIÓN

### Opinión general:

No se puede exigir dedicación absoluta a la administración concursal que no vea remunerado su labor de forma equilibrada y justa, la dignidad y la alta especialización necesarias para ello así lo exigen. Para ello es necesario facilitar el cobro de la remuneración de administrador concursal con cargo a la masa concursal.

Nuestra opinión es que la regla de eficiencia tiene una perspectiva errónea, pues parte de unos presupuestos temporales en la duración de los concursos que, por más deseables y convenientes que se presenten, resultan irreales. Somos favorables a la corta duración de los concursos, pero los instrumentos empleados para su desarrollo impedirán el cumplimiento de los plazos (baste ver el parcial desarrollo de la plataforma de liquidación concursal prevista). Por tanto, lo realista es fomentar el cumplimiento de los plazos legalmente previstos mediante un incentivo, o premio, por su cumplimiento, pero no el desarrollo de un sistema que castiga, o desincentiva, los casos de incumplimiento con independencia de la intervención de la Administración Concursal en el “retraso”.

Los supuestos de conflictos judiciales de índole, por ejemplo, laboral, son un claro ejemplo de imposibilidad de conclusión en tiempo de los procesos concursales; y no faltan supuestos de procesos judiciales en los que intervienen jurisdicciones cruzadas, dentro del propio procesal concursal, los incidentes en los que intervengan partes no personadas en el proceso concursal suponen una inevitable dilación en los tiempos que termina castigando a la Administración Concursal, respecto de la que recae la sobrecarga de acreditar que su trabajo no fue deficiente. En conclusión: existen supuestos en los que

la Administración Concursal hace su trabajo de forma eficiente y diligente, pero la concurrencia de procedimientos conexos provoca el alargamiento procesal sin que parezca adecuado que la dilación en la liquidación se considere como una presunción de labor defectuosa, pues se trata de una presunción injusta.

Abundando, considerar que el trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones por encima del 15% del inventario o relación de acreedores es una presunción que debería desaparecer, pues la información y documentación con la que cuenta la Administración Concursal es la facilitada por el concursado, y no siempre es completa. Por otra parte, existen supuestos de importante duda jurídica que motivan sentencias contradictorias en diversas instancias y cuya resolución final no es, a priori, determinante, ni clara.

Especial trascendencia tienen las nuevas funciones de la administración concursal en los concursos sin masa o liquidatorios de bienes de escaso o nulo valor. En estos casos deben establecerse mecanismos que garanticen el cobro de la retribución del administrador. La cuenta arancelaria per se no garantiza dicha remuneración si no está apoyada de una dotación presupuestaria. Además, resulta imprescindible en estos casos la modificación del límite legal del 4% en los concursos sin masa o de escasas dimensiones, pues debe procurarse la retribución digna

Al respecto de la cuenta arancelaria y dado el volumen importante de concursos sin masa y de escaso cuantía, es más que probable que la misma no pueda subsistir sin aportaciones del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Se sugiere igualmente la aplicación de un porcentaje de aportación del crédito público a la cuenta arancelaria, especialmente mayor en los casos de recobro de créditos ordinarios y subordinados. Adicionalmente y conforme a Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia podrían ser impuestas una tasa a las empresas por la actividad jurisdiccional concursal

Preguntas concretas formuladas:

**1.- ¿Cuáles serían los parámetros que el juez del concurso podría tener en cuenta para aprobar una remuneración que supere el límite establecido en la regla 2ª del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal?**

El art. 86.1.2 no establece requisitos para superar el límite retributivo del art. 86.2 TRLC.

Debe partirse de que la propia norma configura los presupuestos de incremento en casos de “complejidad de concurso” justificado en “los costes asumidos por la Administración Concursal” (sic.), por tanto, proponemos como parámetros a tener en cuenta:

- Existencia de sedes o activos en el extranjero o fuera de la Comunidad Autónoma donde se tramita el concurso
- Necesidad de contratar personal accesorio.
- Fase de liquidación dilatada en el tiempo y que exija una dedicación del AC o del personal asignado por este para su continuidad, siempre y cuando la dilatación de la liquidación no se imputable al propio AC.
- Existencia de procedimientos judiciales en interés del concurso que precisen de profesionales o actuaciones que excedan de las competencias propias del Administrador Concursal

La superación de dichos límites estaría justificada en los supuestos de concursos de gran complejidad si, además

- a) Al menos una cuarta parte del valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor corresponda a bienes que estén fuera del territorio español, siempre que el valor total del inventario sea superior a los diez millones de euros.
- b) El número de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios que figuren en el inventario presentado por el deudor fuera superior a diez o, al menos, tres de ellos radiquen en distintas provincias.
- c) El concursado hubiera emitido valores que estén admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales o plataformas multilaterales de negociación.
- d) El concursado fuera una entidad sometida a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- e) Se trate de una sociedad en la que la participación pública alcance, al menos, del 10 por ciento del capital o de los derechos de voto.

Deben integrarse además criterios específicos para los concursos en liquidación cuando su dilatación temporal no sea imputable al propio administrador concursal, especialmente en liquidaciones concursales en la que concurren ERE de gran tamaño, procedimientos civiles conexos y/o prejudiciales, procedimientos que afecten a la calificación de los créditos y a la calificación concursal. No parece tener sentido limitar los honorarios de la administración concursal cuando asume la representación de la

concurzada en ejercicio del interés de los acreedores y su labor se dilata en el tiempo y ello porque la dilación en el tiempo no supone una vulneración de la regla de eficiencia

**2.- ¿Se consideran suficientes los incentivos mencionados en la regla 4ª relativa a la eficiencia del apartado 1 del artículo 86 del texto refundido de la Ley Concursal para el devengo de la retribución del administrador concursal?, ¿se podrían determinar otros incentivos más objetivos y fácilmente determinables?**

En relación a los incentivos y como hemos referido no siempre la agilidad en la tramitación es representativa del trabajo realizado. Debe considerarse la buena praxis y profesionalidad.

\* Debe incentivarse en la fase común, con régimen de suspensión del concursado la existencia de trabajadores, el número de establecimientos o unidades productivas o tipos de servicios que preste la concursada, debiendo incrementarse la base retributiva en hasta en un 50%.

\* Igualmente deberá incentivarse con hasta un incremento del 5% la retribución cuando exista discrepancia entre o entre el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario presentado por el deudor y el definitivamente aprobado, o entre el importe del pasivo que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor y la definitivamente aprobada

\* No puede considerarse que un trabajo es deficiente cuando se resuelvan impugnaciones por encima del 15% del inventario Y/o de la relación de acreedores en dicho porcentaje. La existencia de acreedores de calado, públicos y/o financieros o la complejidad de valoración del activo pueden per se suponer ese 15%, sin afectar a la calidad del trabajo

\* en fase de convenio podrá solicitarse la ampliación de la retribución si el periodo excede de seis meses y siempre que el administrador haya cumplido diligentemente sus funciones

\* En fase de liquidación es necesario aplicar un porcentaje mínimo con respecto al valor del inventario. Se estima prudente un 2%

\* en fase de liquidación se podrá incrementar la retribución hasta en un 50% si la misma se ha efectuado en un periodo de seis meses, En ese plazo la venta/dación de bienes sujetos a privilegio especial dará derecho a la percepción de un 0,5% adicional siempre que la misma haya sido efectuada sin ningún tipo de cargo a la masa concursal

\* es necesario computar los plazos de liquidación desde el Auto que apruebe definitivamente el plan de liquidación presentado

\* la venta de la unidad productiva dará derecho al administrador concursal a incrementar sus honorarios en la cantidad del 2% del importe del valor de los activos transmitidos conforme a los textos aprobados

**3.- ¿Qué retribuciones complementarias determinadas por auto judicial podrían reconocerse para los administradores concursales como más adecuadas y proporcionadas?**

Deberán remunerarse especialmente con el 2% neto del valor el incremento de la masa por el ejercicio de acciones de reintegración o bien por la reducción del pasivo en el mismo importe

De igual forma deberán remunerarse la obtención de condena pecuniarias a los afectados por la calificación

**4.- ¿Se debería introducir alguna especificidad en la regulación del arancel para los concursos con insuficiencia de masa activa (los declarados sin masa o aquellos en los que la insuficiencia sea sobrevenida)?**

Deberá aplicarse a este respecto lo previsto en el art. 86.2 del Texto refundido de la Ley concursal y garantizarse a la administración concursal un mínimo retributivo

**5.- En relación con la cuenta de garantía arancelaria ¿cuál sería el óptimo régimen de distribución de la misma?**

\* Deberá ingresarse el importe establecido reglamentariamente antes del informe final de Rendición de cuentas, siempre que el administrador concursal acredite haber percibido al menos el 95% de los honorarios devengados

\* si la retribución no alcanza los mínimos previstos en el art. 92 del texto refundido de la Ley concursal estará excluido de hacer dotaciones

\* Deberá complementarse la cuenta arancelaria con presupuesto del ministerio de Justicia y con un porcentaje de aportación del crédito público a la cuenta arancelaria, especialmente mayor en los casos de recobro de créditos ordinarios y subordinados

Fdo. Presidenta AEPCON.